



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los escritos presentados, por el Curador Ad-Litem de los demandados, como son, las Demás Personas Indeterminadas, el 20 de agosto de 2021 (Fl.162), y, por Alicia Velásquez Sierra, a través de apoderado judicial, el 28 de abril de 2021 (Fls.141-148); mediante los cuales, contestan la demanda, y ésta, además, propone unas excepciones de mérito; dentro del proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, aquí adelantado, bajo el radicado 2019-00016, siendo demandante, Serafín Velásquez Sierra, quién actúa a través de apoderado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea pertinente decir, que dichos escritos, en cuanto se refieren a la contestación de la demanda, y uno de ellos, además, a la proposición de las excepciones de mérito denominadas "EL DEMANDANTE, SEÑOR SERAFIN VELASQUEZ SIERRA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE DENOMINADO EL DESCANSO" y "NO SE HA DEMOSTRADO LA MUTACIÓN DE COHEREDERO (TENEDOR) A POSEEDOR"; han sido presentados dentro del término legal establecido en el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.

Lo anterior, es así, con ocasión de los demandados – Demás Personas Indeterminadas, a través de Curador Ad-Litem; por cuanto lo hicieron, mediante escrito (Fl.162), el 20 de agosto de 2021, es decir, dentro de los diez días, que tenían para el efecto, los cuales vencían el 30 de agosto de 2021, contados a partir de su notificación personal (Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020), el 13 de agosto de 2021, del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (Fls.38-41), mediante el que se admitió la demanda.

Y es así también, con ocasión de la interesada, Alicia Velásquez Sierra, a través de apoderado; por cuanto lo hizo, mediante escrito (Fls.141-148), el 28 de abril de 2021, es decir, dentro del mes siguiente, que tenía para el efecto, el cual vencía el 12 de mayo de 2021, tomando como referencia, la fecha de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo fue, el 12 de abril de 2021 (Inciso sexto de la regla 7 del artículo 375 del C.G.P.).

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término, por los señalados.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del ya mentado artículo 391 del C.G.P., como quiera que se propusieron las excepciones de mérito, ya indicadas; se le correrá traslado a la parte demandante de las mismas, por el término de tres días, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

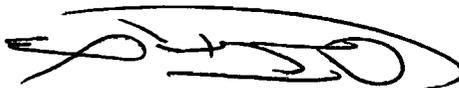
### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada en término, la demanda, por parte de los demandados – Demás Personas Indeterminadas y la interesada, Alicia Velásquez Sierra.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la interesada, Alicia Velásquez Sierra, denominadas, "EL DEMANDANTE, SEÑOR SERAFIN VELASQUEZ SIERRA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE DENOMINADO EL DESCANSO" y "NO SE HA DEMOSTRADO LA MUTACIÓN DE COHEREDERO (TENEDOR) A POSEEDOR"; por el término de tres (03) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**